

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-1/2013

ACTORES: HOMERO ARRONIZ
ZORRILLA Y CARLOS MURGÍA
TINOCO, PRESIDENTE MUNICIPAL
Y TESORERO,
RESPECTIVAMENTE, DEL
AYUNTAMIENTO DE
COSAMALOAPAN, VERACRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil trece.

VISTOS: los autos del expediente SUP-RRV-1/2013, formado con el escrito presentado por Homero Arroniz Zorrilla y Carlos Murgía Tinoco, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorero, respectivamente, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Cosamaloapan, Veracruz; a fin de impugnar la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el expediente **JDC 276/2013.**

RESULTANDO:

I. Elecciones municipales. El cuatro de julio de dos mil diez, en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, se llevaron a cabo elecciones para elegir integrantes del Ayuntamiento para el período 2011-2013.

II. Entrega de constancia. El treinta de septiembre de dos mil diez fueron otorgadas las constancias de mayoría, entre otros candidatos, a Humberto Alencaste Acevedo y Ramón Felipe Sabino, como Regidores Propietarios Segundo y Noveno, respectivamente, del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz, para el período 2011-2013.

III. Cuaderno de antecedentes. El tres de octubre de dos mil trece, el Síndico Único del Ayuntamiento Constitucional de Cosamaloapan, Veracruz, hizo del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, que Humberto Alencaste Acevedo y Ramón Felipe Sabino, en su carácter de Regidores Propietarios Segundo y Noveno, de dicho Ayuntamiento, habían presentado ante dicha autoridad demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano local, reclamando la negativa del Ayuntamiento municipal de pagar la totalidad de las dietas y demás compensaciones, inherentes al desempeño de su cargo. En vista de lo anterior, el Presidente del Tribunal Electoral local ordenó formar el **Cuaderno de Antecedentes 443/2013.**

IV. Acuerdo de Incompetencia. El catorce de octubre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz se declaró incompetente para conocer

del juicio ciudadano antes mencionado, por lo que ordenó remitir las constancias respectivas, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por estimar que se trataba de una cuestión laboral.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de octubre de dos mil trece, Humberto Alencaste Acevedo y Ramón Felipe Sabino promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo de incompetencia antes referido. Dicho medio de impugnación federal se registró en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con residencia en Xalapa, Veracruz, con la clave de expediente **SX-JDC-692/2013**.

VI. Acuerdo de Incompetencia de Sala Regional. El dieciséis de octubre siguiente, la mencionada Sala Regional, mediante acuerdo colegiado, se declaró incompetente para conocer del juicio de referencia, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior.

VII. Aceptación de competencia y sentencia. El seis de noviembre de dos mil trece, esta Sala Superior dictó un acuerdo plenario aceptando su competencia para conocer y resolver el mencionado juicio ciudadano, el cual radicó como expediente **SUP-JDC-1103/2013**; y en esa misma fecha, dictó una sentencia, de conformidad con los puntos resolutiveos siguientes:

SUP-RRV-1/2013

“**PRIMERO.** Se revoca el acuerdo de incompetencia de catorce de octubre de dos mil trece dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz.

SEGUNDO. Se le ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz que conozca del juicio ciudadano local 443/2013 y resuelva lo que conforme a derecho proceda.”

VIII. Sentencia impugnada. En cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz formó el expediente **JDC 276/2013**, y el veinticinco de noviembre de dos mil trece, dictó sentencia, en la cual, determinó lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se declaran **inoperantes** por una parte y **parcialmente fundados** por otra, los agravios hechos valer en el Juicio Ciudadano Local; por las consideraciones vertidas en el considerando séptimo.

SEGUNDO: Se **condena** al Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz, por conducto de su Presidente y/o Tesorero Municipal, a pagar a **Humberto Alencaste Acevedo**, por concepto de remuneraciones faltantes, la cantidad de \$207, 500.00 (doscientos siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y por aguinaldo faltante la cantidad de \$ 26,250.00 (veintiséis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), haciendo un total de **\$233,750.00** (doscientos treinta y tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), con la salvedad de que, al momento de hacer el pago a éste justiciable, se deducirá el porcentaje que legalmente le vienen descontando por concepto de pensión alimenticia.

TERCERO: Se **condena** al Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz, por conducto de su Presidente y/o Tesorero Municipal, a pagar a **Ramón Felipe Sabino**, por concepto de remuneraciones faltantes, la cantidad de \$207,500.00 (doscientos siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y por aguinaldo faltante la cantidad de \$26,250.00 (veintiséis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), haciendo un total de **\$233,750.00** (doscientos treinta y tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

CUARTO: Se **ordena** al Ayuntamiento, que cumpla lo ordenado, en el término de **setenta y dos horas**, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia; hecho que sea, informe a este tribunal y remita las constancias respectivas del debido cumplimiento a la presente ejecutoria, en el término de **veinticuatro horas** siguientes, a que lo realice; apercibido que de incumplir con lo ordenado en esta resolución se le impondrá

alguna de las medidas de apremio previstas en el numeral 291 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

QUINTO. Se **impone** al Presidente Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, una multa, por la cantidad de **\$1,227.60 (mil doscientos veintisiete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.)** equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en esta capital, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos), en términos del considerando **OCTAVO**.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NOTIFÍQUESE. [...]"

IX. Escrito de impugnación. El tres de diciembre de dos mil trece, Homero Arroniz Zorrilla y Carlos Murgía Tinoco, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional de Cosamaloapan, Veracruz, presentaron un escrito con el objeto de impugnar la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el expediente **JDC 276/2013**. Dicho escrito se remitió a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con residencia en Xalapa, Veracruz, que lo radicó como expediente **SX-RRV-2/2013**.

X. Acuerdo de incompetencia. El cinco de diciembre de dos mil trece, la mencionada Sala Regional emitió un acuerdo plenario, por virtud del cual, se declaró incompetente para conocer del mismo y remitió el expediente a esta Sala Superior.

XI. Recepción, integración del expediente y turno. El nueve de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía

SUP-RRV-1/2013

de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-2049/2013, por medio del cual, el Actuario de la Sala Regional referida remite el original del escrito de impugnación, así como el expediente SX-RRV-2/2013. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-RRV-1/2013, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XII. Radicación. El once de diciembre de dos mil trece, la Magistrada Instructora dictó un proveído en el cual, entre otras cosas, ordenó radicar en su ponencia el expediente en que se actúa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la **Jurisprudencia 11/99**, que se consulta en las páginas 385 a 387 de la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. VOLUMEN 1*, al tenor de lo siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y

recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por el Presidente y el Tesorero del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz, para controvertir la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el expediente **JDC 276/2013**, compete conocerlo a este órgano jurisdiccional.

De ahí, que la determinación que al efecto se emita, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, por lo que se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

SUP-RRV-1/2013

actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que no podría conocer del escrito presentado por Homero Arroniz Zorrilla y Carlos Murgía Tinoco, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional de Cosamaloapan, Veracruz; ya que con independencia de diversa causal de improcedencia, lo cierto es que quienes suscriben dicho ocurso carecen de legitimación para comparecer ante la autoridad jurisdiccional electoral federal con el carácter de actores, debido a que en el juicio previo tuvieron el carácter de autoridades responsables.

Es de señalar que el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento serán improcedentes si quien promueva carece de legitimación en los términos del propio ordenamiento. A su vez, el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva prevé el desechamiento de plano de cualquier medio de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

En el caso, se considera que Homero Arroniz Zorrilla y Carlos Murgía Tinoco, quienes comparecen con el carácter de Presidente Municipal y Tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional de Cosamaloapan, Veracruz; carecen de legitimación para instar algún medio de impugnación electoral federal, en virtud de que en el juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC 276/2013, que es el expediente en el cual se dictó la sentencia cuestionada, ambos demandantes tenían el carácter de autoridades responsables. En ese sentido, conviene tener presente que la ley adjetiva que se consulta omite reconocer a las autoridades que han fungido como responsables en una instancia previa, la legitimación activa para instar alguno de los juicios o recursos establecidos en el ordenamiento, tal y como se desprende de los dispositivos que a continuación se transcriben:

[...]

**TITULO SEGUNDO
Del recurso de revisión**

**CAPITULO I
De la procedencia**

Artículo 35

[...]

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

[...]

**TITULO TERCERO
Del recurso de apelación**

[...]

**CAPITULO III
De la legitimación y de la personería**

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

SUP-RRV-1/2013

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

[...]

TITULO CUARTO **Del juicio de inconformidad**

[...]

CAPITULO IV **De la legitimación y de la personería**

Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos; y

b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

[...]

TITULO QUINTO
Del recurso de reconsideración

[...]

CAPITULO V
De la legitimación y de la personería

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral; o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

[...]

LIBRO TERCERO
Del juicio para la protección de los derechos
político–electorales del ciudadano

TITULO UNICO
De las reglas particulares

CAPITULO I
De la procedencia

Artículo 79

SUP-RRV-1/2013

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

LIBRO CUARTO Del juicio de revisión constitucional electoral

TITULO UNICO De las reglas particulares

[...]

CAPITULO III De la legitimación y de la personería

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano."

De los preceptos antes transcritos se colige que en ninguno de los medios de impugnación establecidos en la legislación adjetiva electoral federal se reconoce legitimación activa a las autoridades que hayan fungido como responsables en algún medio de impugnación previo.

Esto es, cuando una autoridad federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa, a las autoridades, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia.

En el presente caso, como ya se expuso, Homero Arroniz Zorrilla y Carlos Murgía Tinoco, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional de Cosamaloapan, Veracruz, suscriben un escrito con el objeto de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente JDC 276/2013.

De la simple lectura de dicha sentencia, se advierte que en el rubro se asentó lo siguiente: "*AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ Y/O PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPAL*".

Asimismo, como se observa de la transcripción que corre agregada en el resultando **VIII** de la presente sentencia, el

SUP-RRV-1/2013

Tribunal Electoral del Estado de Veracruz condenó al Ayuntamiento de Cosamaloapan "*por conducto de su Presidente y/o Tesorero Municipal*", a pagar tanto a Humberto Alencaste Acevedo como a Ramón Felipe Sabino, la cantidad de \$233,750.00 (doscientos treinta y tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Como se observa, los ahora comparecientes fungieron en la instancia local como autoridades responsables e incluso, por su conducto, se les condenó a cubrir ciertas cantidades en favor de los accionantes en el juicio JDC 276/2013.

Ahora bien, en el escrito de demanda se observa que la pretensión de sus suscriptores es que se revoque la sentencia impugnada, para que se reparen los agravios cometidos al Ayuntamiento Constitucional de Cosamaloapan, Veracruz. Es decir, Homero Arroniz Zorrilla y Carlos Murgía Tinoco, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorero, respectivamente, comparecen defendiendo los intereses del Ayuntamiento Constitucional de Cosamaloapan, Veracruz, pues su pretensión última estriba en la revocación de la sentencia dictada en el expediente JDC 276/2013; sin embargo, resulta inaccesible alcanzar dicho objetivo, pues el sistema de medios de impugnación en materia electoral federal no otorga legitimación activa, a las autoridades responsables, en alguno de los juicios y recursos que reconoce.

En consecuencia, ante la falta de legitimación de los comparecientes para comparecer ante esta Sala Superior mediante alguno de los juicios o recursos en la materia, de

conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 2 y 10, párrafo 1 inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano el escrito suscrito por Homero Arroniz Zorrilla y Carlos Murgía Tinoco, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorero, respectivamente, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Cosamaloapan, Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito presentado por Homero Arroniz Zorrilla y Carlos Murgía Tinoco, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorero, respectivamente, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Cosamaloapan, Veracruz.

NOTIFÍQUESE: **por oficio** al Presidente Municipal y al Tesorero, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Cosamaloapan, Veracruz; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RRV-1/2013

En su oportunidad, devuélvase los documentos a su lugar de origen y archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA